

MARICRUZ HINOJOZA Y OTRAS VS. LA REPÚBLICA DE FISCALANDIA

ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DE EXCEPCIONES PRELIMINARES , CONTESTACIÓN A LA DEMANDA  
Y OBSERVACIONES AL ESCRITO DE SOLICITUDES , ARGUMENTOS Y PRUEBAS PRESENTADO POR  
LA REPÚBLICA DE FISCALANDIA

## I. ABREVIATURAS

CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos.
CCJE	Consejo Consultivo de Jueces Europeos
CDH	Comité de Derechos Humanos
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
CICIG	Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CNUCC	Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción
CoIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CSJF	Corte Suprema de Justicia de Fiscalandía
DDHH	Derechos Humanos
FGR	Fiscalía General de la República
HRC	Consejo de Derechos Humanos
JP	Junta de Postulación
OIC	Órgano Interno de Control
ONU	Organización de las Naciones Unidas
SIDH	Sistema Interamericano de Derechos Humanos
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
UNODC	Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito



	242
c. Escrutinio judicial de decisiones político-administrativas	22
B. Alegadas violaciones en perjuicio de Mariano Rex	25
a. Destitución del señor Mariano Rex	25
b. Derecho a un recurso sencillo y rápido	31
C. Alegadas violaciones en perjuicio de Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro	33
a. Derecho de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad	33
b. Recursos judiciales interpuestos	38
D. Respecto a la alegada desviación de poder y corrupción dentro de Fiscalandia	40
VII. PETITORIO	41





- CIDH. *Informe de la Comisión Interamericana sobre la Condición de la Mujer en las Américas*, OEA/SER.L/V/II.98, doc. 17, 13 octubre 1998. Pág. 37
- CIDH. *Las Mujeres Frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 67, 18 octubre 2006. Pág. 37
- OEA. Relatoría Especial para la libertad de expresión. *Informe especial sobre el derecho de acceso a la información*, 2007. Pág. 35
- CDH. *Observación General No. 32*, CCPR/C/GC/32, 23 agosto 2007. Pág. 35
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. *Recomendación General 25, Medidas de Carácter Temporal CEDAW/C/2004/I/WP.1/Rev.1*, 30, 30 enero 2004. Pág. 37
- UNODC. *Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial*, 2013. Pág. 26

## B. Casos legales

### a. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- *Informe No. 109/18, Fondo. Yenina Esther Martinez Esquivia. Colombia*, 5 octubre 2018. Pág. 19
- *Informe N° 30/97, Gustavo Carranza, Argentina*, 30 septiembre 1997. Págs. 22 y 24

### b. Corte Interamericana de Derechos Humanos

- *Caso Acosta y otros vs. Nicaragua*, 25 marzo 2017. Pág. 26
- *Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*, 5 agosto 2008. Págs. 19, 21, 28 y 34
- *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, 2 febrero 2001. Pág. 21 y 22
- *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, 25 noviembre 2000. Pág. 32
- *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*, 13 octubre 2011. Págs. 24, 27, 28
- *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, 4 septiembre 1998. Pág. 13

- *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, 21 noviembre 2007. Pág. 26
- *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*, 1 julio 2011. Págs. 21 y 26
-



#### IV. EXPOSICIÓN DE HECHOS

##### A. Antecedentes de la República de Fiscalandia

La República de Fiscalandia es un Estado unitario, democrático y descentralizado, organizado bajo la forma republicana de gobierno, con un régimen presidencialista. Su Constitución actual fue adoptada en 2007 tras un golpe de Estado.

En febrero de 2017, Javier Alonso Obregón fue electo presidente en primera vuelta, con un 67% de los votos, por un periodo de cinco años. En su gobierno, el presidente ha impulsado la lucha





dejen sin efectos, los vuelvan poco claros o ineficaces;

---

b. Mariano Rex. Excepción sobre falta de agotamiento de recursos de jurisdicción interna

El Estado solicita a esta Honorable Corte se abstenga de conocer del presente caso, toda vez que no se cumplió con los requisitos del artículo 46 de la CADH, en particular, no se agotaron los recursos de jurisdicción interna.

Tal como se desprende de los hechos del caso, ~~el juez Mariano Rex~~ contaba con el Proceso de Nulidad y el Amparo, cuya existencia no negó, pero ~~decidió unilateralmente~~ no iniciar proceso judicial alguno a nivel interno para cuestionar la decisión de la CSJF respecto de su destitución, pues, de acuerdo a su opinión “cualquier recurso iniciado sería resuelto en la última instancia por la misma CSJF que lo había sancionado”.

El artículo 46.1.a de la CADH señala al agotamiento de los recursos de jurisdicción interna como uno de los requisitos de admisibilidad de una petición. Este requisito se exceptúa, según lo señala el artículo 46.2, cuando en la legislación interna no exista el debido proceso legal para la protección de los derechos que se alegan violados.

Para la procedencia de una excepción preliminar basada en la falta de agotamiento de recursos de jurisdicción interna, este Alto Tribunal ha sostenido que debe cumplirse con la presentación oportuna de la excepción preliminar durante la etapa de admisibilidad ante la CIDH y que el Estado especifique los recursos internos pendientes de agotar y demostrar su disponibilidad, adecuación y efectividad.<sup>6</sup>

<sup>5</sup> CoIDH, *Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica*, 2 julio 2004, párr. 81.

<sup>6</sup> CoIDH, *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*. 17 abril 2019, párr. 49; CoIDH, *Caso López Lone y otros vs Honduras*. 5 octubre 2015, párr. 21.



falta de independencia, situación incompatible con el estándar establecido por este Tribunal y hace imposible admitir la inefectividad de los recursos.

En consecuencia, se solicita a esta Honorable Corte que declare procedente la presente excepción preliminar y concluya el trámite de la petición relativa al señor Mariano Rex por la falta de agotamiento de los recursos de jurisdicción interna.

- c. Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro. Excepción sobre la falta de agotamiento de recursos de jurisdicción interna

Esta Agencia solicita a este Alto Tribunal que declare inadmisibles las peticiones de Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro, quienes incumplieron la regla de agotamiento de recursos internos al no interponer el proceso de nulidad, recurso adecuado y efectivo conforme a la legislación interna para observar y reparar irregularidades de decisiones administrativas, como lo son las decisiones tomadas por la JP, órgano auxiliar Poder Ejecutivo.

En el caso concreto, las peticiones de Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro, por la falta de agotamiento de los recursos de jurisdicción interna, no son admisibles.

---

---

que las presuntas víctimas sí contaban con un recurso efectivo para controlar el proceso y nombramiento de selección de FGR.

## VI. ANÁLISIS DE FONDO

A reserva de lo que se resuelva sobre las excepciones preliminares, esta Agencia pasará a pronunciarse ad cautelam sobre las alegadas violaciones a la CADH.

### A. Alegadas violaciones en perjuicio de Magdalena Escobar

El Estado de Fiscalandía no violó los derechos reconocidos en los artículos 8.1, 23, 24 en relación con el artículo 1.1 de la CADH al separar del cargo de FGR a Magdalena Escobar y a que, al de naturaleza política, a dicha institución no le es aplicable la garantía de estabilidad en el cargo de la que gozan las juezas; asimismo, se respetaron las garantías de debido proceso en su separación del cargo.

#### a. La independencia judicial y su aplicación a fiscales

El 14 de junio de 2017, en uso de sus facultades exclusivas, el presidente Obregón emitió convocatoria para designar nuevo titular de la FGR y, en consecuencia, la separación de la entonces titular, Magdalena Escobar. Aunque la presunta víctima afirmaba que gozaba de un derecho de inamovilidad en el cargo, esta representación demostrará lo contrario, pues las fiscalías son de naturaleza y funciones diversas al Poder Judicial.

Del principio de independencia judicial, contemplado en el artículo 8.1 de la CADH, derivan garantías “reforzadas” que los Estados deben brindar a las juezas a fin de asegurar tal independencia: adecuado proceso de nombramiento, inamovilidad en el cargo y garantía contra presiones externas<sup>14</sup>.

<sup>14</sup> CIDH. *Caso López Lone y otros vs. Honduras*, 5 octubre 2015, párr. 191.

Contrario a lo afirmado por la presunta víctima y por la propia CIDH, estas garantías no pueden trasladarse idénticamente a fiscales, dada la naturaleza política permitida en su nombramiento, las funciones que desempeñan y la facultad interna de los Estados en su regulación.

Una primera diferencia entre juezas y fiscales, es la garantía de adecuado nombramiento; si bien, existen procedimientos específicos para asegurarla en caso de fiscalías, la CIDH ha analizado los diferentes métodos de nombramiento en cada Estado, encontrando que en la mayoría de los casos el presidente nombra a la titular<sup>16</sup>, por ejemplo, Colombia, Perú, México, Canadá, Estados Unidos, España y Reino Unido<sup>17</sup>. En el ámbito español se ha señalado que la elección de fiscal guarda un "vínculo importante" con las decisiones de política criminal del Gobierno, justificando su naturaleza política y la discrecionalidad en su selección<sup>18</sup>.

En segundo lugar, es cierto que las juezas cuentan co

---

---

---



un recurso adecuado para controvertir decisiones administrativas derivadas de facultades delegadas al presidente.

El 16 de junio de 2017, Magdalena Escobar interpuso una demanda judicial ante el Décimo Juzgado Contencioso Administrativo de Bogotá, el cual fue resuelto en última instancia el 2 de enero de 2018 y se declaró que no se podía revivir el proceso alegado por afectar derechos de terceros que no han tenido la oportunidad de defenderse.

El artículo 25 de la CADH reconoce el derecho de protección judicial como el derecho a un recurso sencillo y rápido. Al respecto, esta Corte ha entendido que el recurso previsto por los Estados debe ser adecuado y efectivo; para que un recurso sea efectivo, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.<sup>32</sup>

De igual forma, un recurso judicial efectivo implica que su análisis por un órgano jurisdiccional no puede reducirse a una mera formalidad, sino que debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas; sin implicar que la efectividad se evalúe en función de que éste produzca un resultado favorable para el peticionario.<sup>33</sup> Es por ello que la obligación de emitir una decisión razonada no es equivalente a que haya un análisis sobre el fondo del asunto, estudio que no es imprescindible para determinar la efectividad del recurso.<sup>34</sup>

En particular, para determinar la efectividad de un recurso administrativo, este Alto Tribunal ha considerado que deben analizarse factores como: a) la competencia del órgano judicial en cuestión; b) el tipo de materia sobre la cual se pronunció el órgano administrativo, teniendo en cuenta si ésta

<sup>32</sup> ColDH. *Caso Liakat Ali Alibux vs. Surinam*, 30 enero 2014, párr. 116; ColDH. *Caso Flor Freire vs. Ecuador*, 31 agosto 2016, párr. 198.

<sup>33</sup> ColDH. *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú*, 23 noviembre 2017, párr. 155.

<sup>34</sup> ColDH. *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú*, 23 noviembre 2017, párr. 171.

---



incurrido en la causal de “incumplimiento grave de la obligación de motivar debidamente sus decisiones”.

En un primer momento, conviene advertir que del artículo 234 se desprende que los Estados,

---





Como se ha señalado *opra*55

---

denominación de los mismos, sino siendo suficiente que sea un recurso ordinario, accesible y eficaz,<sup>56</sup> y que su procedencia posibilite un control amplio de los aspectos impugnados.<sup>57</sup>

Para asegurar lo anterior, el recurso establecido debe poder analizar integralmente las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas sobre las que se basó la decisión recurrida,<sup>58</sup> establecer restricciones que lo tornen obsoleto.<sup>59</sup> En síntesis, debe ser adecuado en la situación particular de la violación de DDHH alegada.<sup>60</sup>

Para los efectos señalados, el juez contaba con dos opciones: la reconsideración ante el Pleno de la CSJF como vía administrativa para una nueva valoración de las pruebas ante él vertidas; y la nulidad como vía jurisdiccional acorde al artículo 8.2.h de la CADH.

Como se desprende de la legislación interna, la nulidad tiene como objeto el control judicial de los actos u omisiones de la Administración Pública sujetos al derecho administrativo, así como la protección de los derechos e intereses de las administradas. En este punto se debe remarcar que la decisión de destitución, si bien fue adoptada por el máximo tribunal de Fiscalandía, emanó de las funciones administrativas de la CSJF, por tanto se considera un acto emanado de la Administración Pública sujeto al control de tribunales administrativos y, de comprobarse fallas en el debido proceso, era posible declarar nula la destitución y restituir al señor Rex en su cargo.

En cuanto al argumento de la presunta víctima que señala que todo recurso sería resuelto por la CSJF, reiterar que es una situación contingente puesto que no todos los asuntos llegan a la máxima instancia judicial. Sin embargo, incluso se admite tal argumento, ello no implica que el proceso

---

<sup>56</sup> ColDH. *Opinión Consultiva OC-9/87*, 6 octubre 1987, párr. 38.

<sup>57</sup> ColDH. *Caso Liakat Ali Alibux vs. Suriname*, 30 enero(k)-e-2(a)4

de nulidad necesariamente resultara desfavorable a sus intereses, pues aquel sería resuelto en la faceta jurisdiccional de la CSJF, de forma independiente e imparcial.

Consecuentemente, se concluye que el recurso de nulidad cumplía con las características necesarias del artículo 8.2.h, y a pesar de ello el señor Rex no intentó acceder a él; por tanto, no se violó en su perjuicio el derecho a recurrir el fallo.

Una vez que ha sido establecido que la destitución del señor Rex se dio por una causal permitida y en apego a sus garantías2C(s)-1(e vá de)-1(l)-1(i)-2(as )e flnt por q ax seular garls RD( RH( RH( R )

f

que la institución de amparo reúne las características necesarias para la tutela efectiva de los DDHH: ser sencillo y breve.<sup>63</sup>

Respecto de las características que deben reunirse a la luz del artículo 25, no es suficiente que el recurso exista formalmente, sino que debe ser capaz de amparar contra violaciones a los derechos

---

Respecto de la eficacia, es posible presumir que, de haber comprobado que la destitución se realizó transgrediendo sus derechos, hubiera podido dejar sin efectos la decisión y restituirlo en el cargo, pues tal es finalidad de protección del amparo en Fiscalandía.

Adicionalmente, el argumento del ~~ex~~ sobre la parcialidad de las instituciones fiscalinas resulta claramente injustificado al no haber intentado recurso alguno y afirmar lo anterior basado en suposiciones, por lo cual este Tribunal no puede pronunciarse al respecto habiendo sido el señor Rex quien decidió deliberadamente no interponerlo.

En conclusión, el Estado de Fiscalandía no es responsable por la imputada violación al derecho de un recurso sencillo y eficaz, consagrado en el artículo 25 en relación con el 1.1 de la CADH, al haberse comprobado que el amparo resultaba adecuado, estaba disponible y existían posibilidades de reparar la violación alegada.

#### C. Alegadas violaciones en perjuicio de Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro

Fiscalandía no es responsable por la presunta violación a los derechos de acceso a funciones públicas en condiciones de igualdad, al acceso a la información y a la igualdad y no discriminación, consagrados en los artículos 23.1.c, 13 y 24 con relación al 1.1 de la CADH, en perjuicio de las señoras Hinojoza y del Mastro, en atención a que distinto a lo que alegan las presuntas víctimas, participaron en la convocatoria de selección de FGR en condiciones de igualdad y mediante un procedimiento sujeto a parámetros internacionales.

##### a. Derecho de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad

En el caso que nos ocupa el Estado emitió una convocatoria pública para la elección de FGR, en la cual las presuntas víctimas fueron partícipes. El proceso de selección fue llevado a cabo en su totalidad por la JP, quien tras una minuciosa evaluación bajo estándares adecuados para un Estado democrático, presentó la terna presidencial que nombró a Domingo Martínez como nuevo FGR.





que la elección de FGR es una decisión discrecional del Poder Ejecutivo por ser trascendental para la seguridad nacional del Estado, por tanto los elementos de publicidad y transparencia fueron observados en la creación y desarrollo de la convocatoria, pero resultaba necesario que los mencionados criterios y las sesiones se mantuvieran reservados para permitir una verdadera competencia en el acceso al puesto de FGR.

Además, de los hechos del caso no se desprende que las presuntas víctimas hayan realizado alguna



No obstante, recordamos a este Tribunal dentro de la Asamblea Legislativa, se encuentra en estudio una iniciativa de Ley de Paridad de Género, la cual busca garantizar la igualdad de oportunidades para el acceso a la función pública de las mujeres y propone una cuota en los órganos de composición colegiada de la Administración Pública.

En este sentido, es posible afirmar que no hay cuestiones razonables que hagan suponer que las presuntas víctimas recibieron un trato discriminatorio en comparación con las demás personas aspirantes y que la falta de adopción de medidas no causó un perjuicio individual a las presuntas víctimas.

---

presidente, y el nombramiento del FGR; 2. Reconociera y restableciera el derecho violado, ordenando a la JP la adopción de medidas para tal efecto.

Sin embargo, al no interponer las presuntas víctimas el proceso de nulidad por decisión propia, este Tribunal no puede analizar su idoneidad en abstracto, puesto que no hay alegatos de hecho y derecho que hayan sido vertidos en sede interna y que esta Corte pueda revisar. Consecuentemente, no corresponde analizar la alegada ineffectividad del recurso de amparo, puesto que aún si se considera que este no resultó efectivo, ello no excluye la posibilidad de un proceso de nulidad sí lo hubiese sido.

---

Bajo este mismo entendido, de los hechos del caso y de los argumentos vertidos por esta representación, es preciso desestimar cualquier acusación de corrupción, toda vez que las víctimas no han demostrado que los actos de Fiscalandía coinciden con los descritos en el artículo IV de la Convención Interamericana contra la Corrupción.

## VII. PETITORIO